

PRESENTACIÓN

1. EL AUTOR

Conocí a JUSTO CRISTINO RAMOS ARRÚA en ocasión de incorporarse como alumno regular a la 19ª Cohorte de la Carrera de Posgrado de *Maestría en Derecho Procesal* que dirijo desde hace más de veinte años en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina, integrando un nutrido grupo de alumnos provenientes de Colombia, Costa Rica, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y de los más variados lugares de la Argentina, que cursaron intensivamente la Carrera durante los años de 2014 y 2015.

Obtuvo su grado académico de *Magíster en Derecho Procesal* en el año de 2017, defendiendo públicamente su tesis sobre el tema *La regla de congruencia procesal como límite a la aplicación de la regla iura novit curiæ en la sentencia*, defendiéndola públicamente ante un Jurado compuesto por los Profesores Doctor ALFREDO LOVÓN SÁNCHEZ (UNIVERSIDAD SANTA MARÍA DE AREQUIPA, PERÚ), MAGISTRA ANDREA ANGÉLICA MEROI Y MAGISTRA CLAUDIA RAGONESE, ambas docentes de la Universidad Nacional de Rosario, Argentina, que lo calificó con nota *Muy Bueno*.

Abogado egresado con la promoción 1998 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción, se desempeñó durante varios años como docente universitario en la Universidad del Norte, filial Villa Hayes, al tiempo de realizar el *Curso en Didáctica Superior Universitaria* en la Facultad de Postgrado de la Universidad del Norte, que culminó con éxito en el año de 2002.

Actualmente es *Doctorando en Derecho* en la Carrera de Doctorado de la Universidad Nacional de Rosario, hallándose pendiente la presentación de su tesis doctoral.

En octubre del 2014 fue nombrado *Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral* para la Circunscripción Judicial de la Cordillera, Paraguay, cargo que ejerce en la actualidad.

En el mismo año de 2014 publicó el libro *El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Aspectos constitucionales y legales* con el sello de la Editorial LEXISJURIS. Además, es autor de varios artículos publicados en revistas jurídicas.

2. EL LIBRO

El tema abordado en esta obra es de sustancial importancia. Se relaciona, nada menos, que con el contenido que debe exhibir toda sentencia judicial que resuelve cualquier litigio.

El autor explica el problema en términos de absoluta comprensión para el lector, mencionando que el alcance de todo pronunciamiento judicial debe conformarse estrictamente a los límites que las propias partes han impuesto al debate procesal, tanto en lo que respecta a los sujetos involucrados en el litigio como a las peticiones expresas y a los hechos que las fundan. Además, y sin perjuicio de ello, la respectiva sentencia debe hallarse basada en el derecho positivo vigente y en modo alguno en el propio querer voluntarista del juez actuante.

En la actividad habitual de los juzgadores, cuando llega el momento de sentenciar un litigio, entran en operación dos reglas de la actividad de juzgar que pueden entrar en clara tensión dentro del ánimo mismo de quien debe resolverlo: la de *congruencia* (que le impone límites precisos en la actividad a cumplir) con la conocida desde la antigüedad como *iura novit curiæ* (literalmente, el juez conoce el derecho y, por tanto, lo aplica al caso sin perjuicio de lo que al respecto digan las partes interesadas...).

En otras palabras y tal como lo expresa literalmente el autor: “según esta última regla, el juez debe aplicar las normas jurídicas pertinentes a la relación sustancial a fin de fundar su decisión en el derecho positivo. En esa función de resolución, el juez puede considerar que las normas propuestas por las partes como fundamento de su pretensión no son las que rigen realmente la relación sustancial y, como consecuencia de ello, puede seleccionar una norma jurídica distinta, una acerca de cuya aplicación no hubo debate alguno entre las partes. Como consecuencia de la aplicación de una norma no invocada, puede terminar imponiendo prestaciones que no fueron solicitadas, pues la pretensión no se basó en la norma finalmente seleccionada por el juez. Por otro lado, también suele entenderse el *iura novit curiæ* como la facultad judicial de re-calificación de los hechos invocados y probados, a los efectos de la aplicación de la norma pertinente. La alteración de la calificación legal de los hechos debatidos por las partes, operada en la sentencia, puede poner en riesgo –y bien que esto sucede a menudo– la congruencia de la decisión con los términos del debate procesal”.

Si el lector es avezado abogado litigante, sabe perfectamente que ésta es la solución habitual de los jueces, quienes son los que generan el grave problema que im-

plica desconocer las reglas constitucionales que gobiernan el concepto de *debido proceso*.

Comparto plenamente con el autor la idea de que el problema que plantea la cuestión que versa acerca de qué norma legal debe aplicar el juzgador para la solución del litigio genera una doble respuesta: a) en su propia actividad está vinculado estrechamente y sin más a lo que las propias partes han argumentado o b) puede *suplir* las normas citadas por ellas.

Esta última alternativa es la que goza de general aceptación y ha generado la regla criticada en esta obra, que indica que las partes procesales sólo deben proporcionar al juez los *hechos*, pues él conoce el derecho y debe aplicar al caso el que corresponda según la naturaleza del litigio.

Tanto doctrinal cuanto jurisprudencialmente, esta regla admite tres matices: a) aplicar el derecho *no invocado* por las partes; b) aplicar el derecho correcto, cuando fue *erróneamente invocado* por las partes; c) *contrariar* la calificación jurídica de los hechos efectuada por los propios interesados.

Hace relativamente escaso tiempo que la doctrina seria ha comenzado a meditar seriamente acerca de esta regla y de sus supuestas bondades, que no son tales a poco que se piense en el tema.

Y es que en un proceso en el cual las partes tienen el derecho a que se respete irrestrictamente *la inviolabilidad de su defensa en juicio*, el juez no puede variar la imputación jurídica efectuada por el actor al calificar el hecho en el cual basa su pretensión procesal de objeto (con mayor razón si es de naturaleza *transigible*), pues de lo contrario produciría de seguro una sentencia incongruente y, como tal, anulable.

Y esto, que se acepta como bueno en los pleitos civiles, proviene de la indebida adopción de una antigua corruptela: la constante ruptura de la ley efectuada gracias al espíritu inquisitorial de ciertos tribunales penales de alzada que, sujetos desde siempre a la regla de juzgamiento *no refomatío in peius* como base primordial de su competencia funcional, no pueden variar una sentencia impugnada en tanto no haya habido agravio al respecto. Sin embargo, lo hacen y todos los días en la mayoría de los países de América, so pretexto de que, *sin tocar el hecho, se limitan a recalificarlo iura novit curiæ*.

Y así, por ejemplo, condenan a pena mayor que la contenida en la sentencia apelada sin mediar agravio del fiscal o del querellante al respecto. Lo cual es manifiestamente ilegítimo.

Advertida la notable importancia del tema, recalco finalmente que la presente obra encara la difícil relación entre la regla de congruencia y el brocárdico *iura novit curiæ* en la sentencia judicial, demostrando que aquélla limita a éste en el contenido de toda sentencia, al circunscribir la decisión judicial a los límites subjetivos, objetivos y causales del litigio según han quedado definidos por las partes. De donde resulta que la aplicación del aforismo *iura novit curiæ* sólo es posible cuando no implica extralimitación frente a los límites mencionados.

3. MI OPINIÓN

La obra es valiosa y de suma utilidad para todo jurista –juez o abogado– máxime en estos tiempos aciagos en los cuales se ha enseñoreado una actitud recurrente de muchos jueces en varios países de América en los que ya está instalado el desde antaño temible *activismo judicial* –generador en la Francia napoleónica del siempre denostado *gobierno de los jueces*– que hoy ha devenido en la corriente procesal que proclama el *decisionismo judicial*¹, filosofía que logra mayor auge cada día, particularmente en

¹ Se entiende por *decisionismo* el movimiento formado por ciertos jueces solidaristas que resuelven los litigios que les son presentados por los interesados a base exclusiva de sus propios sentimientos o simpatías hacia una de las partes, sin sentirse vinculados con el orden legal vigente.

En el campo judicial del decisionismo, hay quienes han llegado actualmente a predicar que ya es hora de abdicar para siempre de la aplicación de la ley y muchos autores aconsejan a los jueces que se manejen con puros principios que ellos mismos definen y usan a voluntad.

Los decisionistas que actúan el derecho penal van aún más lejos: pregonan la necesidad de suplantarlo con tales principios a todo *tipo penal*, que debe ser derogado pues se ha convertido en valla insalvable para que los jueces apliquen sus criterios de justicia... ¡Y pensar que hay quienes aplauden estas ideas..!

Esta posición condice con la filosofía que campea en el derecho penal con la denominación de *solidaria*, generadora del *solidarismo penal* y este, a su turno, del *solidarismo* o *decisionismo procesal*, y se caracteriza por la tendencia doctrinal que procura denodadamente que los jueces sean cada más *activos*, más *viriles* (en el decir de algún estudioso), más *comprometidos con la gente y con su tiempo*, con la Verdad y con la Justicia.

Reiterando la idea y para la mejor comprensión del tema, aun a riesgo de fatigar al lector: se entiende por ser *solidario* el mostrar o prestar adhesión o apoyo a una causa ajena, idea de la cual surge el *solidarismo*, considerado como una corriente destinada a ayudar altruistamente a los demás. La idea se ha impuesto hace años en el derecho penal y, particularmente, en el derecho procesal penal, donde existen autores y numerosos jueces animados de las mejores intenciones que, solidarizándose con la víctima de un delito, tratan de evitarle a ella un estado de *revictimización* que podría operar, por ejemplo, con solo enfrentarla al victimario.

Este movimiento doctrinal y judicial se ha extendido también hacia los procesalistas que operan en el campo de lo civil, donde ha ganado numerosos y apasionados adeptos.

Reconozco que la idea y la bandera que ellos despliegan son realmente fascinantes: se trata –nada menos– que de ayudar al débil, al pobre, al que se halla mal o peor defendido, etc. Pero cuando un juez adopta esta postura en el proceso no advierte que, automáticamente, deja de lado lo que siempre ha de ser irrestricto cumplimiento de *su propio deber de imparcialidad*. Y, de esta forma, *vulnera la igualdad procesal*.

tre los procesalistas que ejercen la profesión de juez. O, mejor aún: entre los jueces que también son docentes de derecho procesal.

Y así, en la tónica propiamente decisionista, ya no se habla de la sentencia apegada a la regla de congruencia sino de una relajada interpretación de ésta y de sus límites naturales, que se conoce en la Argentina como *flexibilidad de la congruencia*, que tolera que el juez no falle sometido juiciosamente a la ley sino que lo haga al socaire de su *propio arbitrio*, con lo cual se termina habitualmente en grosera arbitrariedad.

Todo lo contrario a la última *ratio* del Derecho.

Bienvenida sea esta obra, entonces, que cierra puertas a la libre imaginación judicial y defiende *la idea de proceso* que lo concibe como *límite al poder*.

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

Rosario, Argentina, otoño de 2018.